



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GUBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

#### Circular núm. 9.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 9 de Enero próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la exposicion de 1.º de Enero próximo pasado elevaron á este Ministerio varios electores para Diputados provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones ultimamente verificadas y que se precediese á otras nuevas en razon ha haberse infringido la ley por haber durado la votacion tres dias en vez de los dos que aquella determina la espresada Seccion ha consultado lo siguiente.

La Seccion se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra,

solicitan del Gobierno de S. M. que declare nulas las elecciones de diputados provinciales ultimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.

Fúndase esta solididad en que habiendo durado la votacion en dichas elecciones tres dias, en vez de dos, los esponentes consideran infringido el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre último, y los que en el Reglamento para su ejecucion llevan los números 120, 121 y 122 creyendo en consecuencia que ha podido declararse valdolo que era nulo, faltase á lo dispuesto en el artículo 30 de aquella si en algunos partidos no han concurrido ha votar en los dos primeros dias la mitad mas uno de los electores; y aun ocurrir que la votacion del tercer dia haya variado la eleccion, proclamándose diputado al que no deviera serlo.

Al dar cumplimiento esta Seccion á la Real orden del 5 del corriente, recibida con atraso, entienda que no debe discutir en el fondo la peticion de los electores; porque, ni la simple afirmacion contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que mas adelante y con relacion á uno ó mas partidos; pueden someterse al exámen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

La Diputacion provincial elegida en cumplimiento de la misma ley es la que, con presencia de las ac-

tas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo sobre validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos. Solo cuando se reclame contra estos acuerdos; que apesar de la reclamacion han de llevarse á efecto, ó cuando el Gobernador suspenda su ejecucion por creer que con ellos se han infringido las leyes, puede el Gobierno revisarlos con las formalidades y en los plazos prescritos; y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos, que la autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan; si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la superioridad, no recibiese su resolucion.

De esto que es lo mandado en los artículos 54 y 53 de la Ley citada, infiere que cualquiera resolucion que V. E. adoptase respecto á la validez ú nulidad de las elecciones de uno ó mas diputados provinciales, será ilegal si no procediera al acuerdo de la diputacion respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamacion presentada en el plazo y por el conducto establecido, ó la suspension acordada por el Gobernador, con lo demás que el mencionado artículo 53 ordena.

Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la Diputacion provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equibaldria á convertir aquella corporacion en juez

y parte al mismo tiempo.

Este argumento supone la posibilidad de decir en casos dados un precepto legal y terminante que ninguna excepcion admite; y serviría, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las diputaciones provinciales no debian aprobar las actas de elecciones de sus individuos; porque serán repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas de distinta especie, los elegidos tienen interes en dispensarse reciprocamente los vicios de que adolezca la eleccion.

Conviene tener presente que los acuerdos de las diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos, y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se susciten, aseguran en lo posible el acierto y la correccion de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.

Padecen error los electores de Calahorra, al decir que si se deja la resolucion de su instancia para el 1.º de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas diputaciones; se incurrirá en una ilegalidad mas; pues creen que, segun el artículo 30 de la ley, declarada nula la eleccion de diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de 20 dias: El artículo que se cita se refiere únicamente al caso en que la eleccion es nula ipso facto por no haber tomado parte mayoría absoluta de los electores del partido: no á los demás en que recaiga la

declaracion de nulidad, que solo puede dictarse por la diputacion provincial ó por el Gobierno, segun queda demostrado.

Mas V. E. se sirve advertir en la la Real orden citada, que el Gobernador de la provincia á manifestar: «que á excepcion del partido judicial de Haro en todos los demas hubo mayoría absoluta en el segundo dia de eleccion, sin contar los votos emitidos en el tercero.» Si se quiere decir con esto que en los dos primeros dias no tomo parte en la eleccion la mayoría absoluta de electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en este caso debio hacerse aplicacion del artículo 30 de la ley; y asi procederia, si considerándose terminada la votacion en el segundo dia se hubiere cumplido el artículo 129 del Reglamento para la egecucion de la ley; mas los electores fueron convocados, segun parece, para una votacion de tres dias; el Gobernador no pudo recibir por que no se extendio, el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la eleccion por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fue proclamado el diputado, viniendo por tanto esta eleccion á hallarse en igual caso que la de los demas partidos, por lo cual ha de someterse, como estas al examen de la diputacion.

Por las consideraciones que proceden, opina la Seccion que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe, sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al artículo 53 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; las reclamaciones que se presenten, en el plazo y ante la autoridad que el mismo establece, contra los acuerdos que tome la diputacion provincial de Logroño sobre la validez de las elecciones verificadas en aquella provincia.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo informado, por la citada Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Febrero de 1864. —Bartolomé Hermida.

Circular número 66.

## SECCION DE FOMENTO.

### Agricultura, caza y pesca.

Dobiendo dar principio el dia 1.º del próximo Marzo la época de la veda de caza y pesca, he acordado para el mas exacto cumplimiento de la legislacion de este ramo, recordar á los Señores Alcaldes la ley de 3 de Mayo de 1834, cuyas principales disposiciones pueden reasumirse en las prevenciones siguientes:

1.º Desde primero de Marzo próximo hasta primero de Agosto siguiente, queda prohibido cazar como no sea en tierras de propiedad particular con licencia por escrito de sus dueños. Igual prohibicion existe en el resto del año en los dias de nieve ó los llamados de fortuna, á excepcion de la caza de animales dañinos.

2.º En las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó se hallen de rastrojo, podrá cazarse sin licencia de los dueños fuera de la época de la veda.

3.º Se prohíbe asimismo cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuandose de esta regla las codornices y demas aves de paso, que podrán cazarse aunque sea con redes y reclamos.

4.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de personas y de incendios.

5.º Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas presentas.

6.º No podrán tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademias sufrirán la multa de 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

7.º Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre, Noviembre, y desde 15 de Junio hasta igual dia de Agosto, incurriendo en caso de contravencion en las multas de cien reales por la primera vez, ciento cincuenta por la segunda y doscientos por la tercera.

8.º Durante las épocas espresadas de recoleccion y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas aunque sea dentro de las mil varas arriba señaladas siempre que se haga con las espaldas vueltas al palomar.

9.º Desde 1.º de Marzo próximo hasta último de Julio, se prohíbe pescar no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquiera tiempo del año.

10.º Salvo el derecho que la ley concede al propietario en los estanques enclavados en sus tierras cerradas, sin perjuicio de tercero, se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas. Los infractores ademias de los daños y costas, pagarán cuarenta reales por la primera vez, sesenta por la segunda y ochenta por la tercera.

11.º Asimismo se prohíbe pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada de un pie en cuadro, con la misma salvedad indicada respecto al propietario.

12.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia de cuanto se deja prevenido, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso administrativos, y los que por su índole correspondan á los tribunales (Ley de 9 de Julio de 1836) debiendo también tenerse presentes las disposiciones del Código penal contenidas en los números 23 y 26, artículos 493, y el número 70, artículo 484.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la posible publicidad al Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y castiguen con rigor todas sus infracciones, á cuyo fin encargo eficazmente á los guardas de montes y rurales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública presenten sus denuncias á las autoridades municipales á que corresponda.

Zaragoza 48 de Febrero de 1864. —El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Circular número 404.

De los antecedentes que obran en este Gobierno aparece que el Casino titulado «de la Juventud» sito en esta Capital, no solo no fué construido para los oficios propios de este género de establecimientos, sino que de intento se ha preparado para dedicarlo á otros, que sin dificultad pueden calificarse de inmorales.

En su consecuencia he dispuesto quede sin efecto la autorizacion que para abrirse, fue concedida por este Gobierno, y que se recoja la licencia que al efecto fue espedita por el mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público, y para que tenga entendido que todas las disposiciones que se tomen para pre-

ludir la vigilancia de la autoridad serán en vano.

Zaragoza 22 de Febrero de 1864. —Bartolomé Hermida.

Circular número 38.

## ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Isidro Gil Calabia, soltero, natural de la villa de Agreda y de oficio zapatero. Si fuere habido, lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 20 de Febrero de 1864. —P. I.—Joaquín Antonio de Cezar.

Señas del reclamado.

Es de 20 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro barba lampiña, color bajo, nariz chata.

Circular número 403.

## Establecimientos penales.

La ineficacia de los recuerdos que ha dirigido el Alcalde de Calatayud á los de los pueblos de aquel partido judicial que todavía no han satisfecho lo que les ha correspondido por el reparto de presos pobres de dicho partido, me impelió á manifestar á los que se hallen en descubierto de obligacion tan sagrada, que sin necesidad de nuevas reclamaciones satisfagan en la Depositaria del partido, cuanto adeuden.

El Alcalde del pueblo de Purroy, que se ha ido sobrecargando de algunos años á esta parte por tal concepto, hará el mayor esfuerzo para amortizar su débito lo antes posible, pues como debe comprender todos están igualmente obligados al pago.

Zaragoza 20 de Febrero de 1864. —Bartolomé Hermida.

Circular número 64.

El Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia en comunicacion de 16 del actual me dice lo que sigue:

«El art. 6.º del Real decreto espedito por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 30 de Julio del año 1862, dispone:

Que los Alcaldes hagan saber personalmente á los interesados y si accidentalmente no se encontrasen en la poblacion á sus familias, las notas de inscripciones defectuosas que les sean remitidas por el Registrador de la propiedad del partido judicial respectivo, devolviéndolas originales á los Registradores con nota á continuacion de aquellas en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente por me-

dic de su familia y á quienes nó con las causas que lo hayan impedido.

Y previniendome la Direccion general del Registro de la propiedad en 10 del corriente, el cumplimiento del Real decreto arriba citado, suplico á V. S. I. que por los medios que le sugiera su reconocida ilustracion, prevenga á los Alcaldes de esta provincia de su digno mando, el cumplimiento de la mencionada disposicion, en lo cual, dará una proba mas de su acreditado celo en todo lo concerniente al mejor servicio público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á fin de que se cumpla por los mismos con cuanto se indica en la precedente comunicacion. Zaragoza 22 de Febrero de 1864.—Bartholome Hermida.

Gobierno de la provincia de Logroño.—Anuncio.—No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de Distrito, en esta provincia, creada por Real orden de 20 de Julio último con el sueldo anual de diez mil reales y debiendo ser provista con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, he dispuesto se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las limítrofes, para que los que aspiren á dicha plaza, presenten sus solicitudes en este Gobierno, dentro del término de treinta dias que desde su publicacion señala el citado art. 43.—Logroño 16 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Felix Maria Travado.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 13 de Marzo próximo viniente, y hora de las 11 de su mañana; se venderán en subasta pública en la ciudad de Calatayud, y ante su Alcalde consustitucional, los materiales procedentes del derribo de una casa del Estado en dicha ciudad, valorados en 448 rs. vn. que servirán de tipo mínimo para la subasta; cuyo pormenor y condiciones bajo las cuales deberán rematarse, se hallarán de manifiesto en esta Administracion, y en Calatayud en la subalterna á cargo de D. Joaquin Hidalgo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la expresada subasta. Zaragoza 22 de Febrero de 1864.

—El Administrador, Benito G. de Longorri.

Comisaria de Guerra é Inspeccion del Hospital militar de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente se verificará una pública licitacion el 27 del actual á las 11 del dia en la Contraloria de dicho Establecimiento para contratar 700 arrobas Castellanas de carbon fuerte con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y al modelo puesto á continuacion debiendo presentarse las proposiciones cerradas y acompañadas de la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por la cantidad de 300 rs. vn. todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo. Zaragoza 16 de Febrero de 1864.—Julian de Echenique.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... núm.... enterado del pliego de condiciones y con sujecion al mismo presenta la proposicion siguiente, y acompaña la carta de pago de 300 rs. vn.

Por cada arroba castellana de carbon fuerte..... rs. vn. Fecha y firma.

Hasta el dia 15 del mes de Marzo próximo se admiten altas y bajas en el amillaramiento de Santa Cruz de Toved.

D. Vicente Miragall Abogado Juez de paz de la villa de Sueca provincia de Valencia y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del que lo era propietario.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y escribanía del refrendatario se ha instado expediente por parte del Procurador D. Domingo Barranca en nombre de D. Bernardo Julian Ros y Diego, de D. Antonio Ros y Diego, de D. Joaquin Llopis y Serra y su consorte D.ª Dolores Ros y Diego, de D. Juan Bautista Pelluch y Reduan y su consorte D.ª Encarnacion Bon y Ros vecinos de la villa de Cullera para que se les declare herederos abintestatos por cuartas partes iguales de los bienes del defunto D. Vicente Ros y Diego.

En cuyo expediente en providencia de 14 del corriente se ha mandado entre otras cosas anunciar por edictos en el Boletin Oficial de Zaragoza en donde falleció el referido D. Vicente llamando á los que se creen con derecho á dicha herencia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias en donde serán oidas sus reclamaciones.

Y para que llegue á noticia de los interesados mando fijar el presente. Dado en la villa de Sueca á 22 de Enero de 1864.—Vicente Miragall.—Por su mandado, Juan Bautista Barranca.

D. Julian Ortega Escribano de numero del Juzgado de primera instancia de la ciudad Calatayud y su partido.

Certifico que en el incidente de pobreza insado por Casimiro Gil y otros vecinos de esta ciudad contra Teodoro Melendo y otros vecinos de la misma y de Paracuellos de Giloca, para litigar en reclamacion de ciertos bienes, se dictó por el Sr. Juez el auto definitivo siguiente.

Auto definitivo. En la ciudad de Calatayud á 5 de Febrero de 1864: El Sr. D. José Maria Sol y Aracil Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de los presentes autos de los que resulta que el Procurador D. Anacleto Vicen en nombre y con poder bastante de Casimiro Gil y Torcal como marido de Maria Sanchez y Melendo, Pedro Gimeno y Garcia casado con Anastasia Sanchez y Melendo, Mateo Sanchez y Melendo, Pablo Sanchez y Melendo y Juan Melendo y Navarro vecinos de esta ciudad promovió declaracion de pobreza, y en la demanda que formulo espuso; Que sus representados únicamente poseían los bienes que resultaban de las certificaciones catastrales que exhibia los cuales por ser insignificante valor no eran suficientes para sacarlos de la clase de pobres, y como tales no podrian egecitar ante los tribunales los derechos de que se creían asistidos á no invocar previamente el beneficio que la ley concede á las personas de su clase.

Resultando que conferido el

correspondiente traslado con emplazamiento á Teodoro Melendo Jose Sancho como marido de Ramona Melendo, Juan Garcia marido de Catalina Melendo vecinos de esta ciudad, Julian Acero marido de Maria Melendo Francisco Ortega marido de Romualda Melendo vecinos de Paracuellos de Giloca con quienes los mandantes se proporcionan litigar en reclamacion de ciertos bienes, al Promotor Fiscal y administrador de Rentas del partido por término de 6 dias, no comparecieron los demandados, y los dos últimos manifestaron que se hallaban á lo solicitado en el caso de que se acreditasen debidamente los hechos alegados.

Considerando que recibido el expediente á prueba han sido justificados plenamente los estremos en que se apoya la peticion deducida.

Vistos los artículos 181, 182 número 1.º y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano dijo debia declarar y declaraba pobres para litigar á los referidos Casimiro Gil y Torcal y litis consortes y con opinion en su virtud á las ventajas dispensadas por el primero de los artículos referidos. Que se inserte el anterior fallo en el Boletin Oficial de la provincia á cuyo fin se remita al Sr. Gobernador civil de la misma la oportuna copia. Por este en vista que dicho Señor proveyó definitivamente juzgando asi lo acordó y firma de que doy fé.—Jose Maria Sol y Aracil.—Ante mí, Julian Ortega.

Asi resulta la letra de dicho incidente de pobreza á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el mismo signo y firmo el presente en la ciudad de Calatayud á 10 de Febrero de 1864.

D. Blas de Bringas Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de la difunta D.ª Gregoria Frias esposa de D. Francisco Martinez, de esta vecindad para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial, com-

parezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda en los autos formados á instancia de los tutores de la menor D.<sup>a</sup> Maria de la Concepción Martinez y Frias para que se le declare heredera ab intestato de los bienes de su referida madre D.<sup>a</sup> Gregoria Frias. Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1864.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Antonio Perales.

D. Jose Maria Sol y Aracil Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin Tegedor, soltero, de 16 años de edad jornalero del campo, natural de Reznós, provincia de Soria contra el que se sigue causa criminal, por hurto de trece reales y medio á D. Tomas Lasa vecino de Torralva Ribota, en este partido judicial para que se presente en mi Juzgado á la cárcel pública, dentro de 30 días que se contarán desde la publicación del presente en el Boleín Oficial á defenderse de los cargos que contra el resultan parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 15 de Febrero de 1864.—José Maria Sol y Aracil.—D. S. O., Higinio M. Gorri.

D. Atanasio Tuñón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Pascuala Orlin y Dolores de Gracia, para que en el término de 6 días se presenten en este Juzgado para oír una notificación de la providencia acordada con vista de la tasación de los gastos del juicio de la causa criminal que se les siguió sobre estafa, en concepto que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1864.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Agustín Jordana.

Se necesita un medico cirujano para la villa de Brea, cuya plaza se dota con la cantidad de 41000 rs. al

## Parte no oficial.

Los acreedores censalistas, de esta ciudad por sí ó por sus legítimos apoderados, podran presentarse al Notario de la misma D. Francisco de Cavia los dias 1.<sup>o</sup>, 2, 3 y 4 de Marzo próximo y horas desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, á fin de habilitarse con el oportuno documento para recibir del Depositario de la Junta lo correspondiente á la asignación de 1862, en proporción á sus respectivos censos.

## LA ALIANZA.

Compañía General Española de seguros mutuos de cosechas de incendios, fuego del cielo y esplosiones del gas para alumbrar autorizada por Real orden de 5 de Agosto de 1861.

No habiendo podido tener lugar la Junta general el dia 7 del actual por falta de asistencia de suficiente número de suscritores, se convoca nuevamente para el dia 20 de Marzo con arreglo al art. 98 de los Estatutos y segun el mismo dispone serán validos los acuerdos cualquiera que sea el número y la representación de los socios que concurran.

Los que tengan derecho de asistir á la Junta podran recoger sus papeletas de entrada en la secretaria de la Direccion calle del Prado número 10 2.<sup>a</sup> izquierda hasta el dia 18 de Marzo.

## BANCO DE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo queda abierto el pago del dividendo de 16 rs. 50 céntimos ó sean Reales 330 por acción acordado por la Junta general de accionistas, celebrada en 14 del actual por intereses del segundo semestre y utilidades del año último de 1863.

Lo que se avisa á los interesados á fin de que se sirvan presentarse en la caja del establecimiento todos los dias no feriados desde las 9 á 3 de la tarde á recibir la cantidad que les corresponda por el número de sus acciones previa exhibición de la respectiva inscripción en la secretaria del mismo para hacer en ella las anotaciones convenientes. Zaragoza 22 de Febrero de 1864.—El Director, J. Broil.

Se necesita un medico cirujano para la villa de Brea, cuya plaza se dota con la cantidad de 41000 rs. al

año, garantizada por varios mayores contribuyentes.

Los aspirantes pueden entenderse con don Manuel Arantegui, que reside en la misma villa.

Gran criadero de sanguijuelas finas del Pais, que por su clase superan á las extranjeras, tanto por su calidad como por el terreno que ocupa, sito en la huerta baja de Utebo distante 2 horas de esta Capital este establecimiento consta de 300 balsas y terreno de 28 cabizadas de pradera; que despues de 2 años de trabajos y poner todos los medios que han estado á nuestro alcance se ha podido conseguir ofrecer á los que nos honren con sus pedidos, servirles con la puntualidad que requiere, no faltándoles existencias con abundancia, no contando en España otro de su clase. Los que gusten hacer pedidos se dirijan á Francisco Lloret y compañía calle del Hospital número 2 en Zaragoza.

## Sociedad especial minera.

### Union y Constancia.

En virtud del art. 28 del Reglamento de la misma y previo acuerdo de su Junta directiva se convoca á los Sres. socios para que por sí ó con arreglo al art. 14 del citado reglamento se sirvan concurrir á la Junta general ordinaria que se celebrará en Calatayud el dia 28 del corriente á las 11 de su mañana en el local titulado del Sr. Obispo. Madrid 18 de Febrero de 1864.—El Presidente, Matias Lacasa.

## SATURNINO MERINO

Gravador en metales y en madera.

## PAMPLONA

Plaza del Castillo número 49.

Sellos para Alcaldías, Ayuntamientos, Parroquias, Juzgados, Comercio etc. Sellos con armas para laere, o timbres oportútiles de golpe con armas y letras; toda clase de marcas de acero, chapas de laton con letreros para puertas etc. á precios sumamente arreglados.

Dirigirse para mas pormenores al mismo por escrito, que contestará á vuelta de correo, y se encargará de remitir los pedidos.

En la administracion del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa en la villa de Pedrola el dia 14 de Marzo proximo viniente y hora de las doce de su mañana, se subastarán bajo el tipo de 60.000 reales vn. anuales y no se admitirá

menor proposicion y por tiempo de seis años que darán principio en 4 de Mayo próximo; todas las yerbas del monte de Sora propiedad de S. E. sito en los términos de Castejon de Valdajasa, lindante con montes de este pueblo, Erla, Villas de Tauste, Egea y Luna.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Administracion y en casa del encargado de S. E. en Castejon.

## ARRIENDO.

Se arrienda una alfareria con su borno, torno, era y dos cubiertos para elaborar toda clase de bajilla y baldosas; ademas hay una casa aneja para habitar; el que desee tomarlo en arriendo podrá entenderse con su propietario D. Francisco Urtasun en Tudela de Navarra.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaria que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.

Matrículas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados para los juicios verbales y de conciliacion.